



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de proveído calendado 3 de agosto próximo pasado, mediante el cual, entre otros, se decretó la terminación de proceso y se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, dentro de proceso de reorganización de persona natural comerciante, promovido por el deudor René Alejandro Marín Hoyos.

**II. PRECEDENTES**

1. En audiencia celebrada el pasado 12 de julio, el Juzgado de instancia concedió al promotor el término de ocho días para que corrigiera el acuerdo y fuera aprobado por los acreedores, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación. Ello al tenor del inciso tercero del artículo 35 de la ley 1116 de 2006<sup>1</sup>.

2. Según proveído de 3 de agosto anterior, el Despacho de conocimiento, entre otros ordenamientos, decretó la terminación del proceso de reorganización, dispuso la celebración de acuerdo de adjudicación, canceló la actividad comercial del deudor y estableció que en adelante para todos los efectos legales deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación por adjudicación”<sup>2</sup>.

3. El deudor promotor interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, para lo cual invocó la violación de los principios del régimen de insolvencia y los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, en el entendido que se configura defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto y se crea una inseguridad

<sup>1</sup> Cfr. Documento 217, C01Principal, C01Principal1, 01PrimerInstancia.

<sup>2</sup> Cfr. Documento 230, C01Principal, C01Principal1, 01PrimerInstancia.

jurídica para el proceso, dado que “el juez del concurso está administrando las normas para el amaño de cada proceso y no es objetivo a la hora de la valoración probatoria”. También sostuvo que se dio credibilidad a escritos de los que ni siquiera corrió traslado para que el promotor ejerciera su derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso. En síntesis, planteó que hay indebida aplicación del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. Imploró, por ende, revocar la decisión y se convoque a audiencia de que trata el artículo en mención<sup>3</sup>.

4. Los señores Víctor Eleazar Moreno, y Marcia Catalina de los Ríos Bañol como acreedores reconocidos, mediante escritos separados, coadyuvaron el ruego, señalando de manera similar que con la decisión no solo se está generando perjuicio irremediable grave al deudor equivalente a una gran intensidad del daño en el haber patrimonial, sino también a los acreedores del proceso concursal<sup>4</sup>.

Juan Esteban Ayala, también acreedor en el asunto, indicó que se vulneraron los derechos, pues no se tuvo en cuenta el principio de negociabilidad entre los acreedores, amén de que se citó norma derogada, o por lo menos suspendida, para de allí esgrimir que el acuerdo privado obtenido por las partes es beneficioso para todos incluido el deudor<sup>5</sup>.

5. El 24 de agosto anterior el Juzgado de instancia no repuso la decisión y, en su lugar, concedió la alzada con cimiento en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 en el efecto devolutivo<sup>6</sup>.

### **III CONSIDERACIONES**

1. La procedencia de la apelación interpuesta por el deudor, coadyuvada por algunos acreedores, debe partir de la taxatividad fijada por el legislador en cuanto a los recursos verticales admisibles, en atención a la naturaleza y especie de providencia judicial en discusión; es decir, está limitado por las disposiciones que establezca la ley, con sus correspondientes modificaciones y vigencias.

En el caso particular, conforme a la Ley 1116 de 2006 son apelables los autos proferidos en primera instancia y enlistados en el artículo 6. Allí, se advierte de manera adicional, que solo son procedentes los expresamente señalados y frente a las demás providencias “solo tendrán recurso de reposición”. El tenor literal se ciñe a la siguiente relación:

<sup>3</sup> Cfr. Documento 232, C01Principal, C01Principal1, 01PrimerInstancia.

<sup>4</sup> Cfr. Documentos 236 y 238, C01Principal, C01Principal1, 01PrimerInstancia.

<sup>5</sup> Cfr. Documento 240, C01Principal, C01Principal1, 01PrimerInstancia.

<sup>6</sup> Cfr. Documento 242, C01Principal, C01Principal1, 01PrimerInstancia.

“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo”.

En tal sentido, dentro de la norma especial no está permitido el recurso de alzada frente a la providencia impugnada, no solo por cuanto, contrario a lo sostenido por la Juzgadora, en el canon indicado no se halla contemplado el evento, sino porque incluso en norma posterior, en el precepto 37 donde se regula el inicio del acuerdo de adjudicación por no presentarse, o no confirmarse el acuerdo de reorganización, establece las etapas a seguir, y determina en su inciso final, previo a los párrafos “Contra el acto que decrete la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno” (Subrayas fuera de texto).

2. Ahora, más allá de lo establecido en la norma primigenia y especial, es de capital importancia apreciar lo estatuido en el artículo 19 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal previene la competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, en asuntos como los indicados en el numeral 2, a saber: “De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes”.

Es preciso destacar que, revisado el proceso en concordancia con las anotaciones precedentes, aflora en el caso de marras que la providencia confutada no es susceptible del recurso de alzada y con soporte en ello se dista de la posición de la a quo, en la medida en que la apelación se gobierna por la taxatividad fijada por el legislador, como se depuró.

Por ende, a juicio de esta Superioridad, en armonía con la argumentación transcrita, la decisión replicada no es apelable en tanto la actual norma adjetiva consagra que este tipo de asuntos es de única instancia, carácter irrevocable en el caso propuesto iniciado con demanda presentada en vigencia de la actual Compilación. Razón más que suficiente para declarar inadmisibles, el recurso que suscita a esta Magistratura y que fue interpuesto, en su momento, por el deudor.

3. En conclusión, se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que ordenó la elaboración del acuerdo de adjudicación, por terminación del proceso de reorganización, en virtud de que dicho pronunciamiento no es susceptible de ser atacado por recurso de apelación y, en todo caso, por ser un asunto de única instancia.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

### **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el deudor en contra del proveído promulgado el 3 de agosto próximo pasado, mediante el cual, entre otros se decretó la terminación de proceso, y se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, dentro de proceso de reorganización de persona natural comerciante, promovido por el deudor René Alejandro Marín Hoyos.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17614-31-12-001-2020-00073-02

**Firmado Por:**

**Alvaro Jose Trejos Bueno**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 9 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d143b4372c6e22316933883c013e8442860ea43a463c53db7c9d50ef63f06ad9**

Documento generado en 09/09/2022 07:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**